

JDC 05/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS Y
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

PROMOVENTE: JESÚS ANTONIO SALAZAR

**AUTORIDAD RESPOSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA

ACTO IMPUGNADO:

El acuerdo del Consejo General del OPLEV de 13 de enero del 2017, de rubro OPLEV/CG008/2017 mediante el cual, desahogó la consulta realizada por el hoy actor, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por el recurrente.

ANTECEDENTES:

a) Inicio del proceso. El 10 de noviembre 2016, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

b) Convocatoria. Al día siguiente, mediante el Acuerdo OPLEV/CG262/2016, el OPLEV aprobó "la convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017".

c) Manifestación de intención. El 15 de diciembre, Jesús Antonio Salazar, presentó su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, misma que le fue otorgada el 6 de enero de 2016, mediante acuerdo A01/OPLEV/CPMP/06-01/2017.

d) Consulta. El 10 de enero del 2017, el actor presentó ante el OPLEV, solicitud de consulta sobre diversos puntos, entre los que se resalta la existencia de un antecedente legal a favor de una ciudadana para que el porcentaje del tres por ciento sea de manera general y que no se tome en consideración que la mitad de las secciones electorales comprendan el dos por ciento de los ciudadanos que figuren en la lista nominal.

e) Respuesta de la consulta. El 13 de enero siguiente, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG008/2017 mediante el cual desahogó la consulta realizada por el hoy actor, en los siguientes términos:

"B. De conformidad con la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por los tribunales electorales, únicamente surten efectos para el caso concreto en que resuelve."

f) Presentación. Inconforme con la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable, el 20 de enero, Jesús Antonio Salazar presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad referida.

g) Turno a ponencia. El 25 de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente JDC 5/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, mismo que se radicó en su ponencia.

h) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, se admitió el presente juicio. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción y se citó a las partes a la sesión pública.

ESTUDIO DE FONDO:

Del estudio de la demanda el TEV determinó que el actor en esencia reclama, la interpretación de su derecho a ser votado de manera restrictiva, al negar que se aplique en forma general lo resuelto en el JDC 201/2016.

El agravio se estimó fundado, porque el Tribunal consideró que el acuerdo impugnado vulnera el principio de igualdad en perjuicio del actor, ya que no se le está aplicando el beneficio derivado de un criterio jurisprudencia resuelto en un sentido similar, lo que permitiría eliminar barreras que le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales del justiciable, y así no coartar su aspiración de cumplir eventualmente con los requisitos de ley.

La responsable debió observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en el JDC 201/2016 y acumulados, para no vulnerar el principio de igualdad, para que cualquier persona que se ubique en la misma situación jurídica, le sean reconocidos en su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, ya que en ciertos casos estos pueden trascender a la esfera de derechos del actor principal.

Sin que lo anterior signifique algún control abstracto de constitucionalidad, pues no se implica de forma colectiva una norma sin distinguir casos concretos.

Por lo tanto, aun cuando lo ordinario sería ordenar al OPLEV la emisión de una nueva respuesta, en lo que considere lo anterior, sin embargo en plenitud de jurisdicción, se resolvió concederle al actor el mismo criterio sostenido en el JDC 201/2016.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado y se concede a Jesús Antonio Salazar, la aplicación del criterio sostenido en el JDC 201/2016 y acumulados, consistente en inaplicar la porción normativa contenida en el último párrafo del artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, en términos del considerando supracitado.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, que en lo subsecuente observe lo resuelto en el presente fallo como directriz al momento de verificar los requisitos exigidos por el artículo 269 del Código Electoral, para quienes aspiren a registrarse como candidatos independientes a los cargos de ediles en la entidad, en términos del considerando anterior.

FLUJOGRAMA JDC 05/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

a) Inicio del proceso. El 10 de noviembre 2016, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.
b) Convocatoria. Al día siguiente, mediante el Acuerdo OPLEV/CG262/2016, el OPLEV aprobó "la convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017".
c) Manifestación de intención. El 15 de diciembre, Jesús Antonio Salazar, presentó su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, misma que le fue otorgada el 6 de enero de 2016, mediante acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01/2017.
d) Consulta. El 10 de enero del 2017, el actor presentó ante el OPLEV, solicitud de consulta sobre diversos puntos, entre los que se resalta la existencia de un antecedente legal a favor de una ciudadana para que el porcentaje del tres por ciento sea de manera general y que no se tome en consideración que la mitad de las secciones electorales comprendan el dos por ciento de los ciudadanos que figuren en la lista nominal.
e) Respuesta de la consulta. El 13 de enero siguiente, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG008/2017 mediante el cual desahogó la consulta realizada por el hoy actor, en los siguientes términos:
"B. De conformidad con la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por los tribunales electorales, únicamente surten efectos para el caso concreto en que resuelve."
f) Presentación. Inconforme con la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable, el 20 de enero, Jesús Antonio Salazar presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad referida.
g) Turno a ponencia. El 25 de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente JDC 5/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, mismo que se radicó en su ponencia.
h) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, se admitió el presente juicio. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción y se citó a las partes a la sesión pública

ACTO
IMPUGNADO

El acuerdo del Consejo General del OPLEV de 13 de enero del 2017, de rubro OPLEV/CG008/2017 mediante el cual, desahogó la consulta realizada por el hoy actor, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por el recurrente.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

ESTUDIO DE FONDO

Del estudio de la demanda el TEV determinó que el actor en esencia reclama, la interpretación de su derecho a ser votado de manera restrictiva, al negar que se aplique en forma general lo resuelto en el JDC 201/2016.

El agravio se estimó fundado, porque el Tribunal consideró que el acuerdo impugnado vulnera el principio de igualdad en perjuicio del actor, ya que no se le está aplicando el beneficio derivado de un criterio jurisprudencia resuelto en un sentido similar, lo que permitiría eliminar barreras que le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales del justiciable, y así no coartar su aspiración de cumplir eventualmente con los requisitos de ley.

La responsable debió observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en el JDC 201/2016 y acumulados, para no vulnerar el principio de igualdad, para que cualquier persona que se ubique en la misma situación jurídica, le sean reconocidos en su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, ya que en ciertos casos estos pueden trascender a la esfera de derechos del actor principal.

Sin que lo anterior signifique algún control abstracto de constitucionalidad, pues no se implica de forma colectiva una norma sin distinguir casos concretos.

Por lo tanto, aun cuando lo ordinario sería ordenar al OPLEV la emisión de una nueva respuesta, en lo que considere lo anterior, sin embargo en plenitud de jurisdicción, se resolvió concederle al actor el mismo criterio sostenido en el JDC 201/2016.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado y se concede a Jesús Antonio Salazar, la aplicación del criterio sostenido en el JDC 201/2016 y acumulados, consistente en inaplicar la porción normativa contenida en el último párrafo del artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, en términos del considerando supracitado.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, que en lo subsecuente observe lo resuelto en el presente fallo como directriz al momento de verificar los requisitos exigidos por el artículo 269 del Código Electoral, para quienes aspiren a registrarse como candidatos independientes a los cargos de ediles en la entidad, en términos del considerando anterior.

